

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and foreign, listing monthly, quarterly, and yearly rates.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Vuestro Consejo de Ministros, en cumplimiento de las órdenes de V. M., se ha ocupado muy detenidamente de la dirección, educación y enseñanza que ha de darse al Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias. Los precoces talentos que en S. A. se anuncian, y el rápido desarrollo de sus facultades, despertaron en V. M. el pensamiento de dar por terminado el período de su educación de la infancia, que tan sabiamente ha dirigido V. M. para dar principio á la profesional y extensa que há menester el que está llamado á regir un día al noble pueblo español. Desde aquel momento preocupa profundamente el ánimo de V. M. el árduo y difícil problema de la índole y condiciones de esa educación, anhelando el acierto, en el cual se interesan todos los afectos de V. M., los de Reina y los de Madre.

Vuestro Gobierno, Señora, le ha dado igual importancia, ha meditado mucho, ha dudado también, pero el estudio y la discusión le han decidido al fin, afirmándole más y más en su pensamiento. Las diferentes opiniones en distintos tiempos sostenidas acerca de la educación y enseñanza de los Príncipes, comparadas con los resultados prácticos que han producido en las naciones, y que la historia nos trasmite, revelan una verdad incontestable, y es que esa gravísima cuestión no puede resolverse en absoluto. Las condiciones de la dirección, educación y enseñanza de los Príncipes, han de ajustarse á las de la época que alcanzan y á las del pueblo que han de regir. Cuando este principio se olvida ó se quebranta la falta se expia muy caramente.

Esta, es, Señora, la regla que han reconocido vuestros Ministros como fundamental para procurar la solución de tan difícil problema. Obedeciendo á ella, é indagando el espíritu y condiciones de nuestra época, han tenido que reconocer que en todas ha sido, no solo conveniente, sino necesario, que el Monarca sea ilustrado; en nuestro siglo esta necesidad es mucho más apremiante y comprensiva por la índole de su civilización y por el alcance á que han llegado los conocimientos humanos. El Rey ha de poseer una instrucción extensa, y ni aun esto basta: es indispensable que tenga iniciativa propia y altas condiciones de mando: esto quiere decir que el cultivo de sus talentos, por esmerado que sea, no satisface las necesidades de la época: es necesario también que se dirija y forme su carácter. La educación, pues, y la enseñanza han de caminar á la par juntas participando de una misma índole, encaminadas á un mismo fin, cuidando de que la una no destruya lo que cree la otra.

Las circunstancias actuales de la Europa esfuerzan todavía más este principio. El enorme poder de la Monarquía española en el siglo XVI tuvo en alarma á la Europa entera, y aunque la falta de condiciones de los sucesores del Sr. D. Felipe II, dió tranquilidad á esta y ocasión para que se debilitara extremadamente la España, el coloso á quien ántes tanto se temía, al anunciarse el tránsito de esta corona á la dinastía de los Borbones, casi todas las naciones de Europa se lanzaron á la guerra, naciendo la idea de un necesario equilibrio entre las mismas. Los tratados de Utrech, de Londres y de Viena se encaminaron á este objeto. Pero como la realización del pensamiento, aunque pudiese conjurar el mal temido, era imposible, la guerra se reprodujo al primer encuentro. Ella tomó espantosas proporciones bajo el Consulado y el Imperio de Napoleon I; y á la caída de éste, renació de nuevo la idea del soñado equilibrio, y á establecerlo díjose que se dirigió el célebre tratado de Viena de 1815. Las guerras, no obstante, han vuelto á encenderse, y por desastrosas que hayan sido, no se reputan por los hombres pensadores sino como ténue prelude de las que se temen y se esperan.

Una circunstancia notable se ha advertido en ellas, y es que los Soberanos todos de las naciones beligerantes, han conducido sus respectivos ejércitos á la pelea, haciéndose personal de los Monarcas la causa de los pueblos. Por ello quizá también se observa que la educación que en todas partes se da hoy á los Príncipes, es preferentemente militar en sus condiciones todas. La España no puede seguir un rumbo diferente del que llevan las demás Potencias europeas; los intereses que pueden agitarse no han de serlo indiferentes, y vuestro Gobierno tampoco se ha de olvidar que la nación española, de gloriosos recuerdos y de la más brillante historia, conserva su altivez y el vivo sentimiento de su dignidad y su de-

coro. No se lanzará en aventuras imprudentes ni en inconvenientes conquistas que las ideas de nuestro siglo repulsan; pero si un día la guerra arde, quiere y debe presentar la actitud que demandan su dignidad y sus intereses. Y como la causa de esa perturbacion no es pasajera, y aunque lo fuese, no dejará de reproducirse á la larga, debe cogérle prevenido y dispuesto.

La Nación sufriría en silencio, si, pero profundamente, si el que hoy es su Príncipe, llegado el caso no pudiese mostrar los bríos de sus augustos progenitores por haber descuidado ó equivocado la educación que las circunstancias aconsejan. Si las condiciones de nuestra patria y el estado de la Europa inclinan á que la dirección, educación y enseñanza que se dé al Príncipe sea preferentemente militar, hasta temerario, sería darle un rumbo opuesto, y no se crea que el objeto se conseguiría dándole una dirección diferente á la educación, aunque instruyendo al Príncipe en los conocimientos indispensables del arte de la guerra. No se olvide que la razón fundamental que decide á vuestro Gobierno á esa educación preferentemente militar, es la conveniencia y aun la necesidad de formar su carácter acomodándole á las circunstancias de nuestra nación y de la época. Para ello ha de acostumbrarse á S. A. R. desde sus más tiernos años á tratar la milicia, descender á sus detalles, profundizar sus principios, conocer los resortes de su fuerza, las condiciones de su organización, y empaparase en su espíritu hasta apropiárselo en lo que conviene, sin exageración y con discernimiento. Así adquirirá forzosamente las condiciones de los grandes Capitanes, si, como es de esperar, el genio ayuda á los elementos con que cuenta.

La preferencia en la dirección no excluye, ántes sí supone que al Príncipe se ha de dar, á la par que una instrucción militar completa en todos sus ramos, la religiosa, moral, científica y literaria que permitan sus facultades. Ni un momento se ha de olvidar que la Religión es el Código de los Monarcas, la que les enseña su dependencia del Supremo Juez, la que reprime sus torcidas tendencias y refrena sus pasiones. Por lo mismo, y por ser estos sus legítimos protectores, la educación religiosa del Príncipe ha de dirigirse con más filosofía, con más sano criterio y con más profundo estudio de su moral que la que necesita un particular, aunque sea de la más encumbrada posición social. La enseñanza que reciba en este orden ha de ser incesante, continua, progresiva y en relación con el desarrollo de su inteligencia. Pero esta enseñanza es necesario, imprescindible que sea pura, libre de error, pero exenta de preocupaciones y altamente ilustrada.

El Príncipe debe poseer los demás conocimientos humanos en cuyos detalles no puede entrar vuestro Gobierno. Pero á él cumple recomendar muy particularmente un ramo imprescindible, el del derecho político del que un día ha de ser su pueblo. Ese derecho, Señora, es el libro de los Reyes, el cánon inquebrantable de su conducta, la razón de sus actos oficiales. Pero; cuán delicada es esta enseñanza para un Príncipe! Con cuánta filosofía, discreción y patriotismo hay que transmitirle á su alma! Vuestro Consejo fia en la alta prevision de V. M. y en el amor entrañable que profesa á su augusta Hijo y á su patria, que velará vigilante para que ese estudio no sea un alimento nocivo que dañe á esos dos objetos predilectos é igualmente caros á V. M.

Resta á vuestro Consejo hacerse cargo de una indicación de V. M. Sus Ministros han observado la educación esmerada que V. M. ha sabido hacer dar á su augusta Hijo, correspondiente á su edad, y no ha podido dejar de admirar el exquisito tino con que V. M. la ha dirigido. Este hecho, Señora, bastaba para inspirarle el deseo de que V. M. se reservase hoy la dirección superior de su enseñanza y educación, ya que no pueda ser la inmediata por su calidad de profesional y las demás circunstancias que se alcanzan á todos. Mas V. M. abunda en este pensamiento, y para su Gobierno esta es una gran garantía del acierto de la dirección, educación y enseñanza del Príncipe y de sus felices resultados.

Fundados, pues, vuestros Ministros en las razones expuestas y en las más que por no fatigar el ánimo de V. M. no consignar, tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

- EL DUQUE DE VALENCIA. ALEJANDRO LLORENTE. LORENZO ARRAZOLA. FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA. MANUEL GARCIA BARZANALLANA. FRANCISCO ARMERO. LUIS GONZALEZ BRAVO. ANTONIO ALCALA GALLIANO. MANUEL DE SERRA LOZANO.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por mi Consejo de Ministros, y deseando que la dirección, educación y enseñanza de mi augusta Hijo el Serenísimo Príncipe de Asturias correspondan á las necesidades y á los altos intereses de la Nación.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se dará principio desde luego á la enseñanza profesional del Príncipe de Asturias en sus diferentes grados, conforme al desenvolvimiento de sus facultades.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se me propondrán los diferentes Profesores que se creyeren convenientes para la educación y enseñanza del Príncipe, según las necesidades de esta.

Art. 3.º Me reservo la alta dirección de la educación y enseñanza del Príncipe de Asturias para ejercerla por mí personalmente. Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista del Real decreto de esta fecha dando organización al cuarto del Príncipe de Asturias, y atendiendo á las circunstancias que concurren, especialmente para el Profesorado, en los individuos que me ha propuesto mi Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director de estudios y educación militar del Príncipe al Mariscal de Campo D. Antonio Sanchez Osorio, y Profesores, á D. Emilio Bernaldez y Fernandez de Polguera, Coronel de infantería y Teniente Coronel de Ingenieros; D. Martiniano Moreno y Lucena, Teniente Coronel de Estado Mayor; D. Enrique Solá y Vallés, Teniente Coronel de Infantería; D. José Sanchez y Castillo, Comandante de Artillería, y D. César Tournelle y Ballaga, Capitan de Caballería.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al ser honrado por S. M. (Q. D. G.) con su alta confianza, encargándome el desempeño de las varias é importantes obligaciones anejas al puesto de Ministro de Fomento, entre las cuales está la Dirección superior de la Instrucción pública, habo de llamar, y ha llamado especialmente mi atención, el estado de la enseñanza en sus varias clases.

Sobre tan grave materia no debo ni puedo ocultar que existen numerosas quejas y reclamaciones, representándola en un estado poco satisfactorio, no ciertamente por falta de luces ó saber en las personas que con brillo sumo ejercen el profesorado, pero, sí, en punto á las doctrinas perniciosas, que corren con valimiento entre la juventud, suponiéndolas alguna vez promulgadas, y con frecuencia toleradas ó no bastante combatidas por algunos Profesores.

Que estas quejas no sean justas y que si hay en ellas algo de justicia estén abultadas, cosa es que bien puede esclarecerse. Debe tenerse presente, y no lo pierdo de vista, que proceden de lados contrarios, y por esto mismo envuelven cargos diametralmente opuestos. Pero en el Gobierno de S. M. y en mí, por la parte que en él me cabe, si no hay intencion de separar absolutamente la vista de lo pasado, predomina el deseo de proveer á lo futuro. Que hay quejas es indudable; que debe ser examinado su fundamento para atender á lo porvenir no es ménos evidente. Ocioso sería encarecer el valor y delicada naturaleza de las obligaciones de los Profesores en los tres grados en que está dividida la enseñanza. Por lo mismo que son ellas tan sagradas, es calidad necesaria en los encargados del profesorado estar, no solo exentos de culpa, sino libres de sospecha, pues no de otra manera podrán obrar con cabal desembarazo, á cubierto de los tiros de la maledicencia y sin temor alguno á quienes quiera que se propongan hacerlos objeto de infundadas acusaciones ó de funestas desconfianzas.

A fin de colocarlos en esta situación, es indispensable que V. S. I. emplee su celo, y estimule el de todas las Autoridades dependientes del ramo confiado á su dirección, para que resueltamente indiquen, y citando puedan, corrijan el mal, donde quiera que aparezca, denunciando todas cuantas faltas descubrieren sin linaje alguno de contemplación, gestionando con las Autoridades civiles y eclesiásticas para remover obstáculos que impidan ó entorpezcan cualquiera clase de mejoras positivas ó de progresos reales y verdaderos, é invigilando en que todo Profesor, desde la clase inferior hasta la más alta, hermene con la actividad y puntual cumplimiento de su deber, una conducta limpia de toda tacha; y tal,

que facilite á todos ellos contribuir aunados á los fines que la enseñanza pública se propone y requiere.

No desconozco cuán grandes son las dificultades que, á veces y con frecuencia, opone el estado del magisterio de primera enseñanza al propósito de que sea bien desempeñado. Exige tal estado en los Maestros una abnegación nada fácil de encontrar, siendo tan considerable el desnivel entre la dignidad que corresponde al Profesor y la corta remuneracion dada á su trabajo, lo cual le coloca en un puesto de la esfera social, donde lo comun de los hombres no le tributa toda la consideracion que por su cargo merece. Por esta y otras razones necesita el Maestro de primeras letras tener extremada discrecion y cordura, sobre todo para no dejarse inficionar por el contagio de perversas doctrinas, que, dentro y fuera de nuestra patria, están viciando las entrañas del cuerpo político y social. Pero si el Maestro es honrado, y siquiera medianamente juicioso, por fuerza ha de conocer que aun los hombres más ardorosos y tenazmente apegados á máximas, cuya índole declarada ó mal encubierta tira á disolver la sociedad, no entregan sus hijos á quienes, marchitando en los primeros años la flor de su inocencia con viciars sus ideas, les preparan en el curso de la vida una suerte llena de desastres; en guerra con el Estado de que son parte, y apenas en paz consigo mismos.

El Maestro se sustituye al padre, de quien recibe la entrega de sus prendas más queridas; y, al admitir tan sagrado depósito, está obligado, por las reglas de la moral y aun por las del buen seso, á no desviar de la senda señalada por la ley divina y humana á criaturas inocentes fáciles de seducir, que no le han sido confiadas para otro fin que el de guiarlas y llevarlas por donde mandan caminar las instituciones de su patria, y de donde no quieren sus familias que se separen. El Maestro que abusa de la confianza con que le son entregados sus discípulos, sobre cometer un acto que le deshonra, se hace reo de un verdadero delito, al cual imponen severo y justo castigo las leyes que nos rigen.

Guiado por estos principios, cuidará V. S. I. de que por todos los empleados en el ramo de su dependencia, destinados á ejercer su vigilancia sobre el ejercicio del profesorado, no se consienta la falta más leve, ni aun se disimule la tibieza en la instrucción moral y religiosa de los niños, interponiendo además con este objeto incesantemente cada cual por su parte sus buenos oficios con los RR. Prelados, para que exciten y estimulen á los Párrocos á compartir los esfuerzos de los Maestros de primeras letras en materia tan grave y delicada, no olvidando los repases semanales de doctrina y moral cristiana, que manda el artículo 14 de la ley vigente. Al mismo tiempo ha de cuidarse de que los Maestros reciban la paga de sus esfuerzos, no solo en la remuneracion que les toca sino tambien en aprecio y consideracion; y ya que el Estado no puede, aunque lo desee, señalar una retribucion competente á sus buenos é importantes servicios, debe atenderse á que los Ayuntamientos hagan cumplida justicia á sus reclamaciones. Encargue V. S. I., bajo estrecha responsabilidad, á todas las personas, á las cuales toca velar sobre las escuelas, que las visiten una por una, cuidando de mirar por la salud y bienestar de los discípulos, y no dejando de proponer á sus superiores, ya de oficio, ya confidencialmente, todas cuantas reformas estimaren oportunas, así tocante á las cosas, como á las personas.

Prestada atención á la primera enseñanza, con arreglo al principio de que aquello es bueno y necesario para la sociedad que desearíamos para nuestra familia, será bien pasar á ocuparse en la segunda enseñanza, cuyo carácter es ser, hasta cierto punto, ampliacion de la primera; pero que tiene superior influjo en la formacion de los alumnos, tanto en la parte literaria, cuanto en la moral y religiosa.

Las Autoridades encargadas del cuidado é inspeccion de los establecimientos de segunda enseñanza deben inculcar á los Profesores que están obligados á no fatigar y agotar las fuerzas del entendimiento en el niño ó jóven, recargándole con ideas y conocimientos, no de su clase, sino de la inmediatamente superior, y que en los estudios no deben traspasar los límites señalados por los programas.

Tambien ha de ser objeto preferente de atencion para las mismas Autoridades el estado de los colegios privados, en punto á la asistencia de los alumnos, á la diligencia de los Profesores y á la buena conducta de unos y otros, para lo cual han de hacerse frecuentes visitas á tales establecimientos por delegados inteligentes y celosos. Interin se hace un arreglo y planta para la mejora de la segunda enseñanza, es esencial enterarse cabal y fielmente de la situacion en que hoy se ve tocante á los progresos de los discípulos y al cuidado con que son tratados, como tambien en cuanto á enseñarles y usar con ellos buenos modales, y más todavía en lo relativo á la conservacion de la pureza de sus costumbres, medios por donde la salud del cuerpo y la del espíritu se mantienen á la par firmes y robustas.

Con la mira á este fin, encargará V. S. I. que, en las provincias y poblaciones donde hay Instituciones de segunda enseñanza, se excite el celo de las Diputaciones provinciales á fin de que sea llevado á cabo el establecimiento de los Colegios prescrito en el artículo 141 de la ley de Instrucción pública, mientras el clero, aceptando las condiciones de esta misma ley, y uniéndose, como en todos los tiempos ha hecho, al fecundo progreso de las ciencias, letras y ar-

tes, se decide á ser eficaz auxiliar del Estado en la empresa de formar ciudadanos ilustrados así como virtuosos.

Preparado ya de un modo conveniente el alumno para la enseñanza superior y profesional, quedan el cargo y obligacion del Catedrático bien deslindados, expedito el camino que debe seguir, y patente á todas luces el fin á que ha de encaminarse en sus tareas.

El celo en los Profesores es digno de alabanza, pero se hace peligroso si el deseo de lo que estiman el bien les lleva á separarse de los programas señalados para sus clases. Toca al Catedrático ver la ciencia que enseña solo en sí misma, y si tal vez en consonancia con algo de fuera de ella, puramente en cuanto se conforme con el orden social del Estado, del cual es parte, no solo como individuo, sino como Maestro. En virtud del juramento que há prestado, ejerce el magisterio público, y ha alcanzado la preeminencia de que goza, si más rica en honra que en provecho, por esto mismo más propia para satisfacer á un espíritu levantado. Por consiguiente, el menor desvío del riguroso cumplimiento de su obligacion sería en él una falta más grave que en un particular cualquiera. Y sería de mucha mayor gravedad, porque tendría mayor trascendencia cualquier yerro que cometiese al salirse del tefreno á que debe estar ceñido, y lo hiciese de un modo que le pudiese en contradiccion con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad política y religiosa. En materia tan grave, disimular su mal proceder sería casi un delito, y no faltan medios legales, por los cuales podria y debería ser castigada la culpa, si, lo que no es de esperar, ocurriese casos en que un Profesor cometiese un acto de la clase del que acabo de indicar. Es obligacion de V. S. I., y de todas las Autoridades que de V. S. I. dependen, y obligacion cuyo puntual cumplimiento exijo bajo la más estrecha responsabilidad, proceder como dispone el art. 70 de la ley vigente, empleando la amonestacion in más ménos blanda, según requieran las circunstancias, ó procediendo á formar, contra el que aparezca culpable de algun exceso, el expediente gubernativo necesario para su separacion del puesto que ocupe.

Pero como sea conveniente, y aún justo, al tratar de la conducta que puede y debe justificar un acto de severidad, precisar bien los casos en que el rigor se hace indispensable, viene bien recordar á V. S. I. cuales son las doctrinas con título incontestable á ser consideradas como basas en que estriba el edificio de nuestra Sociedad, las cuales deben ser escrupulosamente respetadas. Por la Constitucion del Estado es la Religión católica, Apostólica, Romana, única y exclusiva en todo el territorio español. Para mantener en su fuerza y vigor este principio fundamental de nuestra legislación y sociedad, hay que tomar por base y regla el Concordato celebrado con la Santa Sede, el cual hoy es ley del Reino, digna, como la que más, de alto respeto, y que debe ser religiosamente observada.

La Monarquía hereditaria es la forma de nuestro Gobierno. Los derechos de la augusta Señora que ocupa el Trono, con arreglo á todas nuestras leyes, no pueden ser puestos en duda sin delito.

Nuestro Gobierno es monárquico constitucional. Otro sistema cualquiera es contrario á la actual Ley fundamental del Estado.

Pero si en la cátedra el Profesor está obligado á cumplir con sus obligaciones, aun fuera de ella debe no portarse de un modo que desdiga de la dignidad de Maestro de que está investido. Por ley comun de las cosas, tanto cuanto es alto un carácter, es rígido el deber que le está anejo. Lo que en un individuo particular no pasaría de ser una imprudencia ó una temeridad, en el que está encargado de la enseñanza sería, cuando no un abuso de confianza, una falta de decoro altamente vituperable. No cabe en la razon concebir que los que en voz alta proclaman y pregonan ciertas doctrinas puedan, con provecho comun ni con honra propia, enseñar, en lugar alguno, otras muy diversas ó hasta contrarias. Además, los Profesores, al entrar á desempeñar su cargo, han prestado un juramento, y todo cuanto dijeren no ajustado á él redundaría en perjuicio público, así como en el suyo privado.

No por esto pretendo que deban los Profesores estar sujetos á una regla que les vede declarar su sentir fuera de la cátedra sobre materias en que están discordes los partidos legales, que en el campo escioso de las lides políticas se hacen guerra. Pero fuera de tan ancho campo, á un Catedrático especialmente no es lícito lanzarse, ni por uno ni por otro lado, á los extremos opuestos. Desvario sería convertirse en declarado enemigo de nuestras instituciones civiles y religiosas quien por su cargo está dentro de estas mismas, y de ellas ha recibido la investidura de la dignidad de que con razon está ufano.

No ha de creerse que estas obligaciones del Profesor se refieren á los actos de su vida privada. Lo que dijeren en conversaciones particulares, aun cuando pueda hacerlos dignos de censura, está fuera de la jurisdiccion de la Autoridad. Pero en los actos públicos y solemnes, en que se declara la opinion en voz alta y se procura extender y propagar la propia, sería chocante contradiccion en un Catedrático la predicacion de doctrinas contrarias á las leyes fundamentales del Estado; y quien así obrase se haría merecedor de severa censura, y el descrédito personal se aviene mal con el carácter de quien se sienta en la Cátedra y desde tan alto lugar da lecciones.

Al expresarme como acabo de hacer, pongo la

vista principalmente en lo venidero. De lo pasado no soy responsable.

Me complazco en repetir que el Cuerpo profesional en España, y en el día presente, está a grande altura por las cualidades intelectuales de quienes le componen, y que ha prestado señalados servicios al Estado en varios puntos. Esta justicia le debo, y esta le hago; pero del uso que pueda haber hecho uno u otro Catedrático de sus grandes facultades no me toca hablar; ni podría, sin temeridad, formar un juicio exacto, a no proceder un prolijo y maduro examen. Baste que en lo sucesivo sea la ley de nuestra patria en lo político y en lo religioso la norma a que hayan de atenerse quienes tengan la honra de ejercer el profesorado.

V. S. I. ha de tener entendido, y así ha de hacerlo saber a sus subordinados, que en el exacto y celoso cumplimiento de su deber en los puntos que acabo de indicarle, encontrarán en el Gobierno de S. M., y muy particularmente en mí, el más vigoroso y eficaz apoyo.

Señalados ya los principios que dirigen al Gobierno, toca a V. S. I. contribuir por sí y por medio de los Inspectores, Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza, Catedráticos y Maestros, á que tengan fiel y cabal cumplimiento. No desconozco que reducir estos principios á práctica es empresa dificultosa, y que, para llevarla á cabo, habremos de tropezar con inconvenientes y pasar por considerables sinsabores. Pero una recta intención y un ánimo resuelto todo lo vencen, cuando se expresan y obran en obediencia á los preceptos de la razón y la justicia. Por esto me lisonjeo de que, contribuyendo cada cual en la parte que le toca al saludable fin común, aunados nuestros esfuerzos, corresponderemos á lo que de nosotros exigen y tienen derecho á esperar el buen servicio de S. M. y del Estado y el bien de nuestra patria, siempre atendiendo á satisfacer una de las más apremiantes necesidades del día presente.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa en 15 de Setiembre próximo pasado que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquella Isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa en 5 de Setiembre último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquellas Islas, y que su estado sanitario es satisfactorio en las provincias centrales y mejora mucho en las demás.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REXINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Bulnes y Solera, Ministro que fué del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y en su nombre el Licenciado D. Cristino Martos, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mí Fiscal; sobre mejora de clasificación:

Visto: Vista la hoja de servicios del interesado con los documentos á ella referentes, de los cuales consta haber obtenido los nombramientos siguientes:

De Oficial auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden de 14 de Noviembre de 1835, descendiendo con los deseos que había manifestado en su exposición de ser empleado sin sueldo;

De Oficial supernumerario de dicha Secretaría por Real decreto de 17 de Setiembre de 1836;

De Oficial segundo de planta de la misma por Real decreto de 26 del referido mes y año, habiéndosele declarado cesante por otro de 6 de Enero de 1838, y resultado por Real orden de 28 de Febrero de 1839 que no resultaban méritos para la formación de la causa que con motivo de dicha cesantía había Bulnes solicitado, disponiéndose además que no pudiera perjudicarle en su reputación aquella medida;

De Oficial primero de la propia Secretaría por Real decreto de 48 de Noviembre de 1840;

De Magistrado de la Audiencia de Sevilla por otro de 4 de Febrero de 1842, siendo separado por orden de la Junta de gobierno; aunque de abono este tiempo como comprendido en los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855;

De Magistrado otra vez de la citada Audiencia por Real decreto de 29 de Agosto de 1854, si bien no consta que tomase posesión;

Y por último, de Vocal supernumerario del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y Ministro despues del mismo, cuando por Real decreto de 21 de Julio de 1856, habiéndole sido en su virtud abonados por la Junta de Clases pasivas en 1.º de Febrero de 1859, 16 años, 6 meses y 17 días con el haber de 6.750 rs., cuarta parte del sueldo regulador disfrutado en el destino de Oficial primero de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Vista la exposición que en 1.º de Marzo del mismo año de 1859 dirigió el interesado al Ministerio de Hacienda, pidiendo que se le abonaran, por una parte los 10 meses y 13 días que ocupó las plazas de Oficial auxiliar y Supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia, mediante á que los servicios prestados en ambos destinos fueron de Real nombramiento, y por otra los 2 años, 9 meses y 17 días desde 6 de Enero de 1856, habiéndosele sido en su virtud abonados por la Junta de Clases pasivas en 1.º de Febrero de 1859, 16 años, 6 meses y 17 días con el haber de 6.750 rs., cuarta parte del sueldo regulador disfrutado en el destino de Oficial primero de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando que no le había reconocido como base de carrera el servicio de Oficial auxiliar sin sueldo y Oficial supernumerario, teniendo en cuenta el artículo 26, regla 5.ª de la ley de Presupuestos de 1835, en que se disponía que los servicios debían contarse desde la fecha en que se tomaba posesión de los destinos en propiedad, de cuya circunstancia carecían los dos referidos;

Vista la comunicación pasada por dicho Ministerio al de Gracia y Justicia preguntándole si la plaza de auxiliar sin sueldo era efectiva y de planta, á que se contestó negativamente;

Vista la Real orden de 8 de Agosto siguiente, por la cual se desestimó la solicitud del interesado y se confirmó el acuerdo de la Junta;

Vista la nueva instancia que en 31 de Mayo de 1864 elevó al Ministerio el interesado pidiendo en consideración á lo resultado en los expedientes de D. Melchor Carbonell y D. Luis Alarcón y á los fallos del Consejo Real, especialmente en los pleitos que ganaron D. Alvaro de Luna y D. Joaquín del Corro, se declarase de abono el tiempo reclamado;

Vista la Real orden que se pasó á la Junta de Clases pasivas para que manifestase el día en que se hizo saber al interesado la resolución anterior, habiendo informado en su consecuencia que no cono-

ciéndose el punto de su residencia, ni habiéndose presentado persona en su nombre á reclamar el traslado, estuvo éste detenido en el registro general hasta el 1.º de Junio de 1861, por lo que Bulnes y Solera en 15 del mismo mes solicitó el Ministerio que se remitieran los antecedentes al Consejo de Estado para entablar el recurso conveniente, como tuvo efecto, sin que el recurrente le hubiese formalizado.

Visto el escrito que en su virtud presentó mi Fiscal con la pretensión de que se confirmase la Real orden reclamada;

Visto el del Licenciado D. Cristino Martos con poder del interesado mostrándose parte en dicha representación, y los autos de la Sección de lo Contencioso del referido Consejo en que se le tuvo por tal y mandó ponerle de manifiesto el expediente gubernativo por vía de instrucción y término de tercero día;

Considerando que la reclamación de Bulnes se limita al abono del tiempo que sirvió como Oficial auxiliar y supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia y al del en que estuvo cesante, desde Enero de 1838 hasta Noviembre de 1840;

Considerando, respecto de la primera época, que en la planta del expresado Ministerio no se conocían en 1835 ni 1836 las plazas de Oficiales auxiliares ni supernumerarios, según se ha comprobado en el expediente; y que por lo mismo los nombramientos sin sueldo obtenidos para ellos por Bulnes no pueden servir de base de carrera para la regulación ó clasificación de sus derechos pasivos;

Considerando, en cuanto á la segunda época, ó sea el período de Enero de 1838 á Noviembre de 1840, que la cesantía sin expresión de causa, cual la que se acordó respecto de Bulnes, y sin que se le sujetara á un procedimiento, no da derecho ninguno al abono de tiempo de servicio, si una disposición legal expresa no lo autoriza;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaheta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antonio de Echarri, Don Lorenzo Nicolás Quintana y D. Pedro Sabau, Vengo en confirmar la Real orden de 8 de Agosto de 1859.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Mazarzo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de las Palmas de Canaria, como de Hacienda de la provincia, y en la Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Gregorio Guiterrez con el Ministerio fiscal en representación del Estado, sobre restitución de ciertos terrenos, pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por dicho Ministerio contra la sentencia de revista que en 7 de Marzo de 1863 pronunció la Sala primera.

Resultando que D. Marcos Guiterrez, vecino del lugar de Tejada, presentó una exposición al Ayuntamiento de la Isla de Canarias, en la que dijo que sus padres habían heredado de sus abuelos unas tierras llenas de montes y riscos en el valle de Tauro, y suplicó que se le dejara en la posesión de ellas, estando pronto á otorgar escritura en que se obligaba á pagar el tributo de 20 rs. al año al Ayuntamiento en nombre de S. M., único dueño de las mismas.

Resultando que vista esta exposición por la Justicia y Regimiento de la Isla, en Cabildo de 17 de Noviembre de 1684, se acordó que se dieran al D. Marcos 40 fanegas de tierra en la parte que las pedía con el tributo perpetuo de 40 rs. por los Propios, otorgándose la oportuna escritura para su seguridad, y dió comision para que interviniera en ella á D. Francisco de Matos y D. Marcos Bravo de Laguna.

Resultando que en 29 de Abril de 1685, los expresados sujetos en uso de la comision otorgaron una escritura, por la que dieron á censo y tributo perpetuo á Don Marcos Guiterrez y D. Antonio, su hermano, por convenio entre los dos, 40 fanegas de tierra de pan sembrar, con más los arriés, cuevas, solapones y remanentes de aguas que había en las tierras, las cuales debían de la forma que se expresa, por 40 rs. de pensión en cada un año, que habían de pagar á los Propios de la Isla, y en su nombre al mayordomo que fuera de los mismos el día 29 de Abril, y con las condiciones de que tendrían las tierras bien labradas; que no las venderían á persona de las prohibidas en derecho; que ántes que las vendiesen lo harían saber á la Justicia y Regimiento, así como el precio cierto en que las traspasaban, para que si las querían por el tanto, las hubiesen ántes que otro alguno, y si no les concedían licencia para la venta, que por el pago á los Propios la veintena parte del precio y que lo que en contrario hubiesen no valiera y pasaran las tierras á poder de cualquier tercero, con la carga y obligación referida y con la cláusula absoluta de non alienand, sin que ninguno adquiriese derecho á las mismas por trascurso de tiempo, además de caer en pena de comiso y de quedar á la Justicia y Regimiento para dichos Propios, los que podrían entrar en ella por su autoridad sin incurrir en pena alguna, habiéndose otorgado esta escritura el D. Marcos Guiterrez y su hermano D. Antonio, los que se obligaron á su cumplimiento y constituyeron hipoteca especial y general de bienes.

Resultando que en 15 de Marzo de 1850 otorgaron otra escritura ante D. Miguel Calderín, Escribano de la villa de Guía, de una parte D. Juan Jacinto Ramos, Andrés de Castro é Isidora Medina, y de la otra D. Gregorio Guiterrez, en la que el D. Juan Jacinto, como curador de Domingo, Francisco, Juan, José y María de Paula, hijos de Juan Medina, y Andrés de Castro é Isidora Medina, por su propio derecho, dijeron que vendían al Don Gregorio Guiterrez unas tierras de secano y montuosas, sitas en la jurisdicción del pueblo de Mogan, compuestas de 40 fanegas; que la mitad de ellas las hubo el Castro por varias compras hechas según albalas que conservaba y entregaría al comprador, y la otra la hubieron los demás por iguales adquisiciones, según documentos que exhibirían, exceptuándose únicamente la quinta parte de dicha última unidad por correspondencia al señor Don Medina, cuyo padre no había comparecido á hacer la venta, á pesar de hallarse autorizado para ello; que el todo de los indicados terrenos lindaba en la forma que se expresa; y que bajo dichos linderos se le vendían con la pensión perpetua de 4 pesos en cada un año que se satisficiera á los Propios del pueblo de Tejada, y el D. Gregorio aceptó la escritura y se obligó á satisfacer el tributo y sus corridos desde el año de 1815, á quien legítimamente le hubiese de haber, notándose que el Escribano que autorizó esta escritura dijo que daba fe de que conocía á todos los otorgantes;

Resultando que despues de instruido en el Gobierno civil de las Islas Canarias expediente gubernativo, entabló el D. Gregorio, con fecha 8 de Noviembre de 1852, en el Juzgado de primera instancia de Guía, demanda ordinaria para que se condenara al Estado á restituirle las 40 fanegas de tierra de pan sembrar en el valle de Tauro, con los arriés, cuevas, solapones y remanentes de aguas que en ellas había, las cuales á censo á D. Marcos Guiterrez por escritura de 29 de Abril de 1685, se devolvieron despues en Andrés de Castro y otros conseres y eran las mismas que estos le vendieron en 15 de Marzo de 1850 y que la nación poseía sin título.

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, formó artículo de previo pronunciamiento para que el Juzgado se inhibiese á favor del reclamante, y se estimó de conformidad de la parte actora, haciéndose los autos al de las Palmas de Canarias donde aquella reprodujo su demanda.

Resultando que el Promotor de dicho Juzgado contestó á la misma pidiendo que se absolviera de ella al Estado y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas; y para ello alegó que los terrenos que se reclamaban no pudieron enajenarse, porque no eran de la Corporación municipal que los vendió; que tampoco eran los mismos que fueron vendidos, porque lo que ahora se pedía abarcaba más de 939 fanegas, según se había justificado en el expediente gubernativo; y por último, que en todo caso habrían caído en comiso y no los habría adquirido legiti-

amente D. Gregorio Guiterrez, porque no se habían cumplido las condiciones de la escritura primitiva, y pues ni se pidió licencia para venderlos ni se pagó la veintena parte del precio.

Resultando que al replicar Guiterrez insistió en la pretensión que tenía deducida, sosteniendo que el Ayuntamiento de la Isla de Canaria pudo vender los terrenos, porque entónces regía la Pragmática de D. Felipe III, dada en Segovia á 21 de Agosto de 1609; que los que ahora se reclamaban y los que se comprendieron en la escritura censal eran unos mismos, sin que sirviese alegar el diferente resultado de las mediciones, pues las antiguas se hacían á ojo, además de que en la escritura se dijo que eran 40 fanegas de pan sembrar, y esta fanega es de extensión variable, según la calidad del terreno y práctica de los labradores, y que también se vendían los arriés, cuevas &c.; y por último, que el tanteo y laudemio solo se pagan en las transmisiones por contrato entre vivos, y D. Juan Medina, á cuyos herederos las compró, descendía por línea recta de D. Marcos Guiterrez, según el oncol y partidas que presentaba;

Resultando que recibido el pleito á prueba, justificó el demandante que hasta el año de 1855 se pagó el canon del censo, y además hizo por testigos la posesión de un vecino para demostrar la identidad del terreno censado y del que se reclama, y que sus causantes habían ejercido en el mismo acto de dominio, así como el Ministerio fiscal ha traído al pleito un testimonio de parte del expediente gubernativo, en el que tres testigos de 46, 26 y 32 años dijeron que no habían visto que los que se titulaban propietarios los labraran, sembraran ni cortaran leñas en ellos.

Resultando que el Juez, por sentencia de 27 de Mayo de 1859 absolvió al Estado de la demanda; y que remitió los autos en apelación á la Audiencia del territorio, D. Gregorio Guiterrez presentó en la segunda instancia varios documentos, entre ellos uno privado, su fecha 30 de Enero de 1839, en el que se decía que José Antonio Medina vendió á Andrés de Castro la mitad del cortijo de Tauro que le correspondía por herencia de sus padres; que el Fiscal de S. M. expuso que había indicios de que tal documento fuera falso; y que formada la oportuna causa criminal, con suspensión del pleito, se dictó en aquella sentencia absolutoria.

Resultando que continuado despues este litigio, la Sala segunda confirmó con costas la apelada por la suya vista de 9 de Enero de 1861, de que el Guiterrez suplicó; y que el 14 de Marzo de 1863, de que el Guiterrez suplicó, en 7 de Marzo de 1863, dió el oncol la revista suplicada y ordenando la suplicada y condenando al Estado á restituir y entregar al D. Gregorio 40 fanegas de tierra de pan llevar en el valle de Tauro dentro de los linderos comprendidos en la escritura primordial de censo, y además los arriés, cuevas y solapones, con los remanentes de aguas también expresadas.

Resultando que contra esta fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de nulidad por haberse infringido:

1.º La ley 1.ª, tit. 14, libro 1.º de la Novísima Recopilación, por haberse otorgado á favor de Guiterrez en el año de 1850, no habiendo comparecido el dueño de ella al otorgamiento de la escritura, y por consiguiente en esta parte, cuando menos, debió absolverse al Estado de la demanda.

2.º La ley 4.ª, tit. 16, Partida 3.ª, porque respecto á las 30 fanegas que el Escribano que Castro vendía á Guiterrez, había cuando Méndez duda de que hubiesen pertenecido á aquel, pues en dicha escritura se expresa que las adquirió por diferentes compras, y en el documento que presentó en segunda instancia se suponía que las adquirió por una sola, teniendo además contra sí este documento la presunción de falsedad que dió lugar á que se formase la causa.

3.º La ley 2.ª, tit. 23, libro 1.º de la Novísima Recopilación, porque se daba fuerza á la escritura de venta á pesar de que el Escribano no dió fe en ella de conocer á Andrés Castro, ni se presentaron dos testigos de comocimiento, sucediendo lo mismo respecto de Isidora Medina y el tutor de los menores.

4.º El pacto contenido en la escritura censal, que es la ley en el caso, y por tanto la 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, porque no se había declarado una de las condiciones de que el poseedor de los terrenos tendría que dar cuenta al Ayuntamiento de que hubiesen intentado hacer y pagar el laudemio, y que si no, caería en comiso, y de no haberse cumplido con dicho precepto;

5.º La ley 21.ª, tit. 29, Partida 3.ª, porque se condenaba al Estado á restituir los terrenos, sin embargo de haber probado la prescripción.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urrea, Considerando en cuanto á los dos primeros motivos de nulidad fundados en infracción de las leyes 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y 4.ª, tit. 16, de la misma Partida, que el valor de la prueba y aplicación de ella, según los casos, que su calificación, siendo las pruebas testificales, corresponde exclusivamente á la Sala sentenciadora, y que cuando son instrumentales, es indispensable, para que pueda este Supremo Tribunal conocer acerca de dicha calificación, que se especificen, designándose cuáles sean las ilegítimamente apreciadas;

Considerando que esto no se ha hecho, y que citadas vagamente en el recurso, no existe motivo para que se declare su infracción;

Considerando que no se ha infringido la ley 2.ª, título 23, libro 1.º de la Novísima Recopilación, supuesto que el Escribano que autorizó el contrato de venta, dió fe de conocer á los vendedores, según resulta expresamente del final del mismo contrato.

Considerando que tampoco ha habido infracción de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, porque aparece que Andrés de Castro en 1837, y Juan Medina en 1839 y 1841, pagaron al Ayuntamiento de Tejada el tributo estipulado en la escritura de 1685;

Considerando, por último, que aceptados por la Hacienda estos pagos no ha podido el Ministerio fiscal, su representante, reclamar eficazmente contra la sentencia de revista, por la ley 1.ª, tit. 29, Partida 3.ª, ni por la prescripción que ella concede.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por dicho Ministerio, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pisen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Llamon Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Joaquín de Rongel.—Juan María Baez.—Felipe de Urbina.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Anselmo de Urrea. Publicación.—Leída y publicada fé la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urrea, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 25 de Octubre de 1864.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Fomento.

Segunda enseñanza.

La REXINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar en 17 del corriente mes el siguiente presupuesto del Colegio de Internos de Cabra para el presente año económico.

Table with financial data for the school of Cabra. Columns include 'INGRESOS', 'GASTOS', and 'Total de ingresos' and 'Total de gastos'. Total income is 263,810.51 and total expense is 139,590.

RESUMEN.

Summary table showing Ingresos (263,810.51) and Gastos (139,590). Subtotal for Sobrante is 124,220.51 and Subvención al Instituto is 82,525.

La REXINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar en 17 del corriente mes el siguiente presupuesto del Instituto de Cabra para el presente año económico.

INGRESOS.

Table with 2 columns: 'Derechos académicos' (26,000) and 'Subvención del Colegio' (82,525).

GASTOS.

Personal.

Table with 2 columns: 'Al Director, por gratificación' (2,000), 'Al Secretario, por derechos de recaudación' (4,085), 'Estudios generales' (83,500), 'Estudios de industria' (2,000), 'Empleados y dependientes' (3,440).

MATERIAL.

Table with 2 columns: 'Gabinets, bibliotecas y demás gastos de material científico' (5,500), 'Conservación del edificio, correo y escritorio é imprevisos' (6,000), 'Total de gastos' (108,525).

RESUMEN.

Summary table showing Ingresos (108,525) and Gastos (108,525). Resta igual (0).

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de quinto orden que ha de establecerse en la Isla Rúa, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata asciende á 13.454,84.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 10.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 24 de Octubre de 1864.—El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de quinto orden que ha de establecerse en la Isla Rúa, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección general ha señalado el día 11 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Espinardo, situado en la carretera de Albalcete á Cartagena, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 41.512 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna, aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1854, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 20 de Enero y 2 de Setiembre de 1864 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como de cualquiera otra disposición general ó local que pueda existir, y no se hallé derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 6.900 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1854. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será del medio diezmo, por lo ménos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellón cada una.

Madrid 25 de Octubre de 1864.—El Director general, Martín Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Octubre de 1864 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Espinardo, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Socuellamos y Argamasilla de Alba.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Socuellamos á Argamasilla de Alba la cor-

respondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisficará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Ciudad-Real.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que d principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Durante el tiempo de este contrato viene necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Socuellamos, asistidos de los Administradores de Corre

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de un aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ambas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 26.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las expresadas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 reales vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Bribeñas á Ramales y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 20 de Octubre de 1861.—El Director general, A. de T. Valderrama.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 82.

BENEFICENCIA E INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1863.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública, para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with 5 columns: Número de órden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Includes sections for BENEFICENCIA and INSTRUCCION PÚBLICA with various entries for different provinces and institutions.

Table with 5 columns: Número de órden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Includes sections for MES DE ABRIL, MES DE MAYO, MES DE JUNIO, INSTRUCCION PÚBLICA, MES DE OCTUBRE DE 1863, MES DE NOVIEMBRE, MES DE DICIEMBRE, MES DE ENERO DE 1864, MES DE FEBRERO, MES DE ABRIL, MES DE MAYO, and Madrid 21 de Octubre de 1861.—Martinez.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Administración.—Negociado 2.º.—Beneficencia.—Número 487.

Habiéndose servido poner á mi disposición el Sr. Gobernador de esta provincia de Vizcaya un sorbo-mudo, cuyo nombre y procedencia no pudo averiguar, tuve por conveniente confiar la comisión de que se examina el seño Director del Colegio de Sordos-mudos de esta corte, que se encontró con las facultades intelectuales interrumpidas, y por consiguiente siéndole imposible formar idea exacta del resultado de sus preguntas, consiguiendo últimamente coleccionar que estuvo dedicado por algún tiempo en esta corte á la conducción de ropas al río.

Entre tanto que las personas que le congozaron se sirvan contribuir con sus informes á que este Gobierno tenga conocimiento de su nombre, apellido, procedencia, estado civil, familia &c. para entregarlo á la persona en cuyo poder debe estar, he tenido á bien aislarlo en el Hospicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas indicadas anteriormente, las cuales pueden personalmente ó por escrito manifestar cuanto sepan de dicho sujeto á este Gobierno, á cuyo efecto se ponen á continuación las señas personales.

Señas personales. Estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca id., cara redonda; barba... color bueno.

Madrid 27 de Octubre de 1864.—José Gutierrez de la Vega.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 25 de Junio último para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de San Agustín, procedentes de sus propios, en quiebra de Doña Josefa Lopez Escobar, se procederá á la tercera subasta el día 3 del próximo mes de Diciembre bajo los tipos que se señalan, con arreglo á la prevención 2.ª de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 2.640 del inventario.—Sexta suerte de tierra en el Prado del Olivillo; lindes N. y P. tierras de propios, M. Manuel de la Granja y L. Andrés Alcalde, de cabida 4 fanegas; tipo para la subasta 360 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 360.

Núm. 2.640 del inventario.—Vigésima novena suerte de tierra en Correcoballos; lindes N. Matías Gonzalez, M. y P. José Sanz y L. tierras de propios, de cabida 2 fanegas; tipo para la subasta 315 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 315.

Núm. 2.640 del inventario.—Trigésima suerte de tierra en Correcoballos; lindes N. Matías Gonzalez, M. el Reguero, L. la Salegas y P. tierras de propios, de cabida 2 fanegas; tipo para la subasta 315 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 315.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta.

Madrid 18 de Octubre de 1864.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 1955

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 29 de Agosto último para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Parla, procedentes de sus propios, en quiebra de Doña Carmen Lopez Escobar, se procederá á la cuarta subasta el día 3 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, bajo los tipos que se señalan á cada una, con arreglo á la prevención 2.ª de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 1.390 del inventario.—Una tierra señalada con el núm. 17; lindes N. Severo Martín, M. Aquilino Martín, L. eras de propios, P. tierra del núm. 16, de cabida 3 fanegas; tipo para la subasta 1.500 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 1.500.

Núm. 1.632 del inventario.—Otra señalada con el número 30; lindes N. vereda de la Cañada, M. Pedro Barnejo, L. la Salegas y P. la tierra núm. 49 de propios, de cabida 2 fanegas y 11 celemines; tipo para la subasta 1.608 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 1.608.

Núm. 1.586 del inventario.—Otra señalada con el número 14; lindes N. Severo Martín, M. Manuel Martín Artalejo, L. tierra núm. 45 de propios y P. la del núm. 13, de cabida 3 fanegas; tipo para la subasta 2.400 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 2.400.

Núm. 1.605 del inventario.—Otra señalada con el número 30; lindes Alejandro Hurtado, M. vereda de la Cañada, L. tierra núm. 31 y P. tierra núm. 29, de cabida 2 fanegas y 9 celemines; tipo para la subasta 2.000 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 2.000.

Núm. 1.576 del inventario.—Otra señalada con el número 52, de cabida 2 fanegas; tipo para la subasta 344 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 344.

Núm. 1.603 del inventario.—Otra señalada con el número 36; lindes N. Antonio Martín, M. Prado boyal, L. tierra núm. 37 y P. tierra núm. 35, de cabida 3 fanegas; tipo para la subasta 1.404 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 1.404.

Núm. 1.589 del inventario.—Otra señalada con el número 16; lindes N. Severo Martín, M. Aquilino Martín, L. tierra núm. 17 y P. la del núm. 15, de cabida 3 fanegas; tipo para la subasta 2.008 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 2.008.

Núm. 1.617 del inventario.—Otra en Picacho de la Fuente, lindes N. vereda de Humanes, M. Fuente Vieja, L. el Cebadero y P. eras de propios, de 9 celemines; tipo para la subasta 804 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 804.

Núm. 1.428 del inventario.—Otra en la Calderona; lindes N. vereda de Torre Pozuelo, M. un vecino de Torrejon y P. Manuel Martín, de cabida 2 fanegas y 6 celemines; tipo para la subasta 927 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 927.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta.

Madrid 18 de Octubre de 1864.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 1955

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Se halla vacante la Secretaría de la villa de Villafranca, dotada con 2.200 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA del Gobierno.

Serán preferidos los que cumplan con las condiciones exigidas por la Real orden de 19 de Octubre de 1853, y los que posean el idioma vasco-guano.

San Sebastián 30 de Setiembre de 1864.—Miguel María de Artazcos. 1945-2

Ayuntamiento constitucional de Villamarín.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs.

Los que reúnan los requisitos que previene la ley y deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID.

Villamarín 30 de Setiembre de 1864.—El Presidente José Sos. 1924-1

Aldaidá constitucional de Sevilla.

Ignorándose el paradero del mozo Benito Carreira Paredes, hijo de Roque y de María, núm. 43 del distrito de San Vicente de esta ciudad en la última quinta, se le cita por medio del presente para que en el término de 30 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Alcaldía con objeto de que ingrese en caja si resultare útil para el servicio de las armas; en la inteligencia que de no hacerlo así, se le declarará prófugo, quedando sujeto á la responsabilidad que establece el art. 114 de la ley vigente de reemplazos.

Sevilla 25 de Octubre de 1864.—Juan José García de Vinuesa. 1956

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Aprobado por la Dirección general de Contribuciones el presupuesto formado por esta Administración para la reforma y composición del mobiliario existente en la actualidad en la Dependencia, así como la construcción de varios muebles nuevos, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 2.600 rs., se pone en conocimiento del público que el día 25 del próximo Noviembre, y á la hora de las once de su mañana, se verificará el remate en el despacho del Sr. Administrador, con intervención del Oficial primero y asistencia del Escribano de Hacienda, bajo las bases siguientes:

1.º El pliego de condiciones que expresa por menor la reforma y composición que ha de sufrir el mobiliario existente y la construcción de los muebles nuevos estará de manifiesto en el despacho del Sr. Administrador todos los días durante las horas de oficina, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial hasta el día del remate, dándose sobre él cuantas explicaciones se exijan.

2.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados ajustados al adjunto modelo, al que deberá acompañar carta de pago del ingreso en la Caja de Depósitos de 200 reales, décima parte del importe del presupuesto, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto el pliego presentado.

3.º Los pliegos se admitirán en el despacho del señor Administrador hasta las once de la mañana del precitado día 25 de Noviembre, en cuya hora se abrirán al público, y se adjudicará las obras al que haga mejor proposición en rebaja de la cantidad presupuestada, quedando en garantía de su compromiso 200 rs. depositados en la caja. A los demás individuos cuya proposición no sea admitida, se les devolvan en el acto el depósito.

4.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá remate á la llana por espacio de 10 minutos entre los firmantes de esas proposiciones.

5.º Los gastos de la escritura de remate serán de cuenta del sujeto á cuyo favor se adjudique el servicio.

6.º El remate no tendrá efecto sin la previa aprobación de la Dirección general de Contribuciones, y el rematante, á quien se dará conocimiento de la resolución de

la Dirección general, dará principio inmediatamente á las obras, concluyéndolas primeramente dentro de los 30 días del aviso.

7.º El pago del remate se satisfará concluidas que sean las obras y entregados los efectos en la Administración, para cuya época reclamará la Dependencia los fondos necesarios.

8.º Si por parte del rematante se faltase á lo estipulado en estas bases y pliego de condiciones, quedará sujeto á cuanto se dispone en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 15 de Setiembre del mismo, Logroño 25 de Octubre de 1864.—El Administrador, Juan José Egozco. 1957

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á verificar las obras de reforma y composición del mobiliario existente en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, y construcción de los muebles nuevos, con sujeción en un todo al pliego de condiciones, por la cantidad de... (aquí se expresará en letra), y para optar á la subasta acompaña la carta de pago de 200 rs. entregados en la Caja de Depósitos.

Logroño, ... de Noviembre de 1864. (Firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1864.

Visados los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro por D. Celestino Ortiz de Paz y D. Gregorio Martínez de Irizar, representados por el Procurador D. Guillermo Garrido contra D. Juan Soba y hermanos, y en su nombre el Procurador D. Ignacio Santiago y los estrados del Tribunal, por no haber comparecido D. Ramon Casas, sobre tercería de dominio de los bienes embargados al último, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el Sr. Conde de Valdeprados.

Resultando que D. Juan Soba y hermanos, vecinos y del comercio de esta corte, siguieron autos de menor cuantía contra D. Ramon Casas y D. Valentin Pedro Navarro, sobre pago de 2.969 rs. 72 cént. que terminaron por sentencia de 15 de Enero de 1862, condenando á los demandados al pago de la expresada cantidad y las costas:

Resultando que solicitado por D. Juan Soba y hermanos el embargo de bienes de los demandados, para que tuviera efecto se libró exhorto al Juez de primera instancia de Segovia, y fué embargada la maquinaria de una fábrica de hilados, manifestando en aquel acto D. Ramon Casas que no le pertenecía por haberla cedido á D. Celestino Ortiz y D. Gregorio Martínez de Irizar por escritura pública otorgada ante el Notario D. Victoriano Perez Arroyo:

Resultando que verificada la tasación de la maquinaria en la cantidad de 79.800 rs. se mostraron parte en los autos D. Celestino Ortiz y D. Gregorio Martínez, acompañando una escritura otorgada en 16 de Enero de 1862, en la que constaba la cesión que les hizo D. Ramon Casas por precio de 100.000 rs. de la maquinaria embargada, y pidiendo se comunicara á Soba hermanos para que en su vista dijieran si estaban ó no conformes en que se alzara el embargo:

Resultando que no habiéndose conformado D. Juan Soba y hermanos al alzamiento del embargo, se formalizó por parte de D. Celestino Ortiz y D. Gregorio Martínez demanda de tercería de dominio, pidiendo que con suspensión de los procedimientos de apremio para la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de menor cuantía, se declarara que la maquinaria de hilados y demás efectos embargados á Casas, pertenecían en plena propiedad y dominio á D. Celestino Ortiz y D. Gregorio Martínez, mandando en su virtud que se alzara la mencionada traba y se dejara á la libre disposición de los mismos:

Resultando que conferido traslado á D. Juan Soba y hermanos, lo ejecutó pidiendo se desestimara en un todo la demanda de tercería de dominio, condenando á D. Celestino Ortiz y D. Gregorio Martínez al pago de todas las costas, con los intereses que devengaran el capital que procedía del pleito ejecutoriado contra Casas y Navarro:

Resultando que mandado seguir el traslado para con D. Ramon Casas, y no habiendo comparecido se dió por contestada la demanda, continuándose, por lo respectivo al mismo, en estas diligencias sucesivas:

Resultando que continuado el juicio por estos autos tras alites el Juez de primera instancia, en 4 de Enero de este año, por pronuncia sentencia desestimando como improcedente la demanda de tercería de dominio, y mandando en su virtud que continúen los procedimientos contra la expresada maquinaria y sus enseres:

Resultando que admitida á D. Celestino Ortiz y J. Gregorio Martínez la apelación que del expresado fallo interpusieron, se remitió los autos á esta Superioridad, donde se ha suscitado esta segunda instancia con arreglo á las leyes:

Considerando que son hechos reconocidos la venta ó cesión hecha por D. Ramon Casas á Ortiz de Irizar de la maquinaria de hilados por el precio de 100.000 rs., como también la constitución de la sociedad entre Casas y D. Juan Pedro Navarro en la forma de hilados, y que los créditos de 100.000 rs. en favor de Ortiz de Irizar y el reclamado por D. Juan Soba y hermanos procedían de adelante para la industria asociada:

Considerando que á la excepción con que impugnó la tercería la parte de Soba y hermanos, solo ha opuesto la de Ortiz de Irizar el estar ya disuelta la sociedad Navarro y Casas, cuando los efectos de la maquinaria embargada, y por tanto libre de toda responsabilidad de obligaciones provenientes de los socios:

Considerando que según las prescripciones del Código de Comercio, las compañías ó sociedades no pueden concepcionarse disueltas sino después que preceda una liquidación de capital activo y pasivo de ellas, y de que se señalen bienes suficientes á cubrir las responsabilidades que pesan sobre ellas, ya en la forma que se haya establecido en la escritura de constitución ó en la determinada en los artículos 333 al 335 del expresado Código de Comercio, y mientras estas formalidades no sean cumplidas, están afectos los bienes de la sociedad, y cuando estos no están determinados, todos los de los socios en particular al pago de las obligaciones de la misma:

Considerando que derivándose el crédito de D. Juan Soba y hermanos, y el de Ortiz de Irizar, de obligaciones contra la sociedad Navarro y Casas, y no justificada su completa disolución en 15 de Enero de 1862, cuando solo por el Sr. D. Ramon Casas se cedió la maquinaria embargada en favor de los últimos sin intervención de su consocio D. Valentin Navarro, es irrazonable la cesión en favor de uno solo de los acreedores á dicha sociedad en perjuicio de tercero. Teniendo presentes los arts. 302 al 308, 329 al 334 del Código de Comercio, y la ley 4.ª, tit. 14, Partida 3.ª:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en las costas de esta instancia la sentencia apelada que en 4 de Enero de este año dió el Juez del distrito del Centro de esta corte, por la que desestimó como improcedente la demanda de tercería de dominio propuesta á nombre de D. Celestino Ortiz de Paz y Don Gregorio Martínez de Irizar, de la maquinaria de hilados embargada, mandando en su virtud que continúen los procedimientos contra la expresada maquinaria y sus enseres, objeto de este juicio incidental, y no hizo especial condenación de costas.

Publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales á tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 4.º y 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos mandamos y firmamos, Pedro Gudiol, José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—Francisco Fernandez Negrete.—Joquin José Cervin.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Conde de Valdeprados, Ministro ponente en estos autos y Magistrado de Sala tercera, estando la misma celebrando audiencia pública hoy 11 de Octubre de 1864, de que carbón.— José Cózzer.

Y para que conste y se inserte en la GACETA del Gobierno pongo la presente con la remisión necesaria y lo he inscrito Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial, en Madrid á 15 de Octubre de 1864.—José Cózzer. 1965

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de este distrito, acordada en los autos que sigue D. Pedro Fernandez con la testamentería del Sr. Marques de Villapalacio sobre pago de maravedís, se saca á pública subasta el tejar titulado de San José con sus agregados, sito en el camino de Valdecarlos, tasado en 109.837 rs. vn. á rebajar cargas, y para cuyo acto se ha señalado el día 25 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo. Las personas que quieran intervenir en aquella y tomar antecedentes, podrán acudir á la Escribanía principal del mismo, sito en dicho local, todos los días no feriados de una á tres de la tarde.

Madrid 25 de Octubre de 1864.—El Escribano, Vicente Castañeda. 1968

En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas, del reino

y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de una carpeta con que en 5 de Febrero último presentó D. Leon de Lafitte en las oficinas de la Deuda pública 33 cupones de obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles, semestre de 1.º de Enero de 1864, números 21.744 á 750, 33.137 á 410, 33.582 á 589, 33.591, 33.592, 33.593, 33.594 y 33.595, importantes 4.920 rs. vn., para que la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta la presente dentro del término de 30 días en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar dicho extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 23 de Octubre de 1864.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 1959

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Terron y Molender, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Valentín Zahuet, camarero que ha sido de la fonda de París, para que comparezca en la Audiencia de S. S., sala en el piso bajo de la Terriorial y Escribanía de D. Sifoniano Vicente y Revilla, á fin de hacerle saber una providencia. 1968

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la persona en cuyo poder exista un crédito de imposición forzosa en la antigua Caja de Consolidación de 141.915 rs. de capital que fué presentado bajo carpeta sin número en 1831 como perteneciente á la obra pía fundada por D. Manuel Lechaur en la parroquia de la villa de Alpera, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 26 de Octubre de 1864.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 1967

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado del infrascripto Escribano sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, á instancia de los Síndicos del concurso de acreedores del Pósito de Madrid, se saca á pública subasta una casa situada en esta población calle del Meson de Paredes número 25 moderno, 18 antiguo, de la manzana 56, la cual tiene de sito 6.726 pies 40 décimos cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 473.416 rs. vn. á rebajar cargas, estando señalado el remate para el día 25 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado.

Se previene que para tomar parte en la licitación se ha de acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del precio de la tasación, y que todos los gastos de la venta serán de cuenta del rematante.

Las personas que quieran adquirir más noticias se las facilitará en la Escribanía del actuario, plazuela del Ángel, núm. 15, cuarto bajo, todos los días no feriados hasta el del remate, de una á tres de la tarde.

Madrid 25 de Octubre de 1864.—Francisco Fernandez de la Torre. 1962

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que tengan que reclamar contra la fianza prestada por el Procurador que fué de los Tribunales de la misma, D. Carlos Dale y Muñoz, para responder del buen desempeño de su cargo, á fin de que dentro del término de 30 días lo verifiquen ante el expresado Sr. Juez Decano y Escribanía de D. Luis Hernandez; bajo apercibimiento de que pasados sin hacerlo les parará entero perjuicio.

Madrid 25 de Octubre de 1864.—Francisco Fernandez de la Torre. 1964

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado del infrascripto Escribano, sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, dichada á instancia de los Síndicos del concurso del Pósito de Madrid, se saca á pública subasta una casa situada en la calle de Meson de Paredes, señalada con el núm. 23 moderno, que vuelve á la de los Ahades, por la que tiene el número 2, de la manzana 64, la cual tiene de sito 733 pies 42 décimos cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Severiano Sanz de Lastra en la cantidad de 46.718 rs. á rebajar cargas, estando señalado para su remate el día 23 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado.

Se previene que para hacer proposición será necesario presentar documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el importe de un 10 por 100 de la tasación, y que todos los gastos que se ocasionen por el remate serán de cuenta del comprador.

Las personas que quisieran adquirir más pormenores, pueden acudir á dicha Escribanía, situada en la plazuela del Ángel, número 15, cuarto bajo, todos los días no feriados hasta el del remate, de una á tres de la tarde.

Madrid 22 de Octubre de 1864.—Francisco Fernandez de la Torre. 1961

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñero, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente edicto se cita á D. Modesto, D. José y Doña Vicenta Armesto y Cobian, para el juicio voluntario de testamentaría de la finca de la hermana de los mismos Doña Pilar Armesto; y se les convoca á junta de herederos para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, en la que tendrá efecto en la sala de Audiencia de este Juzgado en el día 17 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana.

Dado en la ciudad de Pontevedra á 15 de Octubre de 1864.—Vicente Gutierrez Piñero.—De su órden, Quirico Lizaso Sanchez. 1966

D. Saturnino Campos y Urgelles, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Manuel Alvarez, dependiente que ha sido del establecimiento ó comercio de Don

Ramon Terradas, Juez de Madrid, para que se presente en este Juzgado á prestar su declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre estas á D. José Pintado, vecino de esta villa de Daimiel; teniendo entendido que no lo verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Daimiel á 24 de Octubre de 1864.—Saturnino Campos y Urgelles.—Por su mandado, Manuel Aranda Nuñez. 1953—3

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez Prado, natural y vecino de San Asensio, procesado en este Juzgado por la aprehensión de 114 libras de tabaco de contrabando, verificada la tarde del 31 de Julio último en la posada del pueblo de Arzanza, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Tribunal á dar y oír sus descargos, y se le administrará justicia; con apercibimiento que pasado sin verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha así lo tengo mandado.

Dado en Soria á 26 de Octubre de 1864.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por su mandado, José María Górriz. 1954—3

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Pelichon y Simon, de 23 años de edad, vecino de Villanueva del Fresno, sin residencia fija por vendedor ambulante de cristal y china, y José Miguel Martinez y Garcia, de 42 años de edad, natural de Ubeda, vecino de Monilla, casado, enajenero, para que comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la Real sentencia dictada en causa seguida contra los mismos sobre robo de alhajas de la iglesia de Argamasilla de Calatrava; pues así lo tengo mandado en el expediente que pende en este Juzgado para llevar á efecto dicha Real sentencia.

Dado en Almodovar del Campo á 19 de Octubre de 1864.—Licenciado José María García Navarro.—Por su mandado, Manuel Jareño. 1901

D. José Meliton Sequera, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del actuario penden autos juicio abintestado á los bienes quedados por fallecimiento de D. Manuel Claudio Noguera, vecino que fué de esta ciudad, los cuales tuvieron principio en 9 de Noviembre del año pasado de 1862; y seguida su tramitación se practicó la cuenta y partición de los mismos entre sus cinco hermanos D. Serafin, Doña Josefina, Doña María, Doña Isabel, D. Francisco de Paula Noguera, los cuatro primeros presentes, y el último D. Francisco de Paula ausente hasta el día; y habiéndose solicitado por el Promotor fiscal la ampliación de término por que ha sido llamado el ausente D. Francisco de Paula, requiero por el término de 60 días, para que dentro de ellos concurran á este Juzgado á acreditar su parentesco y recibir en su caso los bienes que puedan corresponderle; en la inteligencia que pasado dicho término se acordará en su vista lo que haya lugar.

Y para que llegas á noticia de todos se manda fijar el presente en Granada á 11 de Octubre de 1864.—José Sequera.—Por mandado de S. S., Juan Nepomuceno Canino. 1870

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia, autorizada del Escribano del número del crimen D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Eugenio Torralva y Fernandez, natural del campo de Criptana, soltero, de 36 años de edad, á fin de que comparezca en dicho Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito de estafas; apercibido que de no hacerlo le puede parar perjuicio.

1923

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El tratado de paz entre Dinamarca y los dos grandes Potencias alemanas se halla arreglado en los puntos esenciales, según anuncian de Berlin. Se esperaba quedase firmado oficialmente el día 22, si bien algunas cuestiones especiales como la que se refiere al establecimiento de la oficina de Correos de Dinamarca en Hamburgo, no han sido resueltas.

El tratado de paz no es más que la ejecución de los preliminares de Viena, y con arreglo á su art. 2.º, los territorios de Jutlandia enclavados en el territorio del Schleswig, situados al Sur del limite meridional del distrito de Ribe, cedidos por Dinamarca á las Potencias alemanas, han sido permutados por una parte del Schleswig septentrional.

La nueva frontera del Schleswig se ha fijado al Norte en la ciudad de Christiansfeld, al Este desciende por el Sur de Stenderup, de modo que la costa oriental del Schleswig, queda bajo el dominio de los dinamarqueses.

La distribución de las deudas contraídas por cuenta de la Monarquía de Dinamarca, ha sido arreglada á las bases consignadas en el art. 3.º de los preliminares mencionados. La division de los créditos activos que no consta en aquellos, se lleva á cabo igualmente, de manera que los Ducados serán rein-

togrados de 8.500.000 thalers poco más ó ménos, en lugar de los 14 millones que tenían derecho á reclamar.

La Gaceta alemana del Norte asegura que Prusia no puede plantear inmediatamente las resoluciones de la comision del Lauenbourg, por que Austria, por su cooperacion y su alianza con Prusia en la cuestion de los Ducados ha adquirido derechos morales que el Gabinete de Berlin respeta escrupulosamente. Los habitantes de Lauenbourg, añade la mencionada Gaceta, pueden estar convencidos de que Prusia aprecia como se merece la conducta de aquellos, y no escaseará sus esfuerzos para obtener una situacion conforme á los dichas de aquellas poblaciones.

Segun la Gaceta de Elberfeld, en el tratado de paz últimamente mencionado hay un artículo segun el cual Dinamarca indemnizará las pérdidas ocasionadas por las capturas de los buques alemanes verificadas por aquella Potencia durante la guerra.

Un telegrama de Viena, publicado por la Nueva Gaceta de Frankfurt, anuncia que la presencia del Conde de Mensdorff-Pouilly en la capital de Austria, que ha dado origen al rumor de ser el designado para reemplazar al Conde Rechberg en el cargo de Ministro de Negocios extranjeros, tiene por objeto únicamente tomar parte en las deliberaciones que han de efectuarse acerca de la supresion del estado de sitio en Galicia, cuyo Gobernador es el Conde de Mensdorff-Pouilly.

El Emperador Napoleon saldrá anteaer á las diez del día de Saint-Cloud, y por la noche llegará á Niza. Al siguiente día, á las once, habrá visitado á S. M. M. el Emperador y la Emperatriz de Rusia. Parece que aquel Soberano permanecerá en Niza todo el día de hoy viernes. Además del General Fleury y el Vicealmirante Jurien de la Graviere, le acompañarán un Oficial de Ordenes y un Chambelan.

Se anuncia la llegada de M. de Bismark á Paris, en donde se detendrá, segun parece, tres ó cuatro días.

Un despacho de Bellegarde (Suiza), expedido el 25, anuncia haber salido de Ginebra aquella mañana el Rey de los belgas con direccion á Lyon y Marsella. Este despacho parece confirmar el rumor que ha circulado de que el Rey Leopoldo va á Niza.

Segun noticias de New-York, fecha 13, no se ha renovado la lucha delante de Richmond. Sheridan se ha retirado de Strasburgo, y Price continuaba sus operaciones en el Missouri.

Los periódicos del Sur anuncian que los confederados han recuperado á Roma (Georgia).

Los sufragios del Maryland serán probablemente favorables á los republicanos.

CRÓNICA EXTRANJERA.

El día 20 por la noche se verificó en Paris un experimento de luz eléctrica en la puerta Saint-Denis. Una lámpara del sistema de M. Serrin funcionó desde las siete á las nueve con suma regularidad; segun pudieron notar las numerosas personas que concurrieron á aquel interesante acto, el aparato satisface todas las condiciones que pueden exigirse en los de su naturaleza: automoción perfecta del mecanismo, y el cual, una vez puesto en movimiento, no necesita ser vigilado; firmeza del punto luminoso; homogeneidad de la irradiación.

M. Serrin ha tenido ya la fortuna de ver sus aparatos aplicados: uno de ellos fué instalado por órden del Gobierno en el faro de la Héve, cerca del Havre, y funciona ya hace nueve meses, sin que haya habido necesidad de reparacion.

Los periódicos franceses y los hombres entendidos en aquel ramo, hacen grandes elogios del regulador de M. Serrin, y aunque no se ha pronunciado todavía la última palabra relativamente á los aparatos de luz eléctrica, en el estado actual puede asegurarse con el sabio M. Posselt, que el empleo de aquella magnífica luz está destinado á ocupar un puesto importantísimo en el dominio de las grandes aplicaciones industriales.

Se ha hecho recientemente en Roma un descubrimiento interesante, que no tiene igual desde la época del Renacimiento. Es una estatua de bronce dorado, desnuda, de proporciones colosales (cuatro metros de altura ó más), que aparece en muy buen estado de conservación. La casualidad ha sido descubridora de tan magnífico objeto, y el Director de los trabajos de excavacion es el ilustre caballero Righetti, antiguo Subsecretario de Estado del Ministerio Rossi y propietario del terreno privilegiado.

Buscando algunos obreros el día 31 de Agosto último en el patio del palacio cimientos sólidos para nuevas construcciones, descubrieron el dedo pulgar de una mano enorme: avisaron al punto á M. Righetti, quien dirigió desde aquel momento los trabajos con todas las precauciones imaginables, apareciéndose muy pronto el busto de una magnífica estatua.

El bronce, tan precioso por su ejecución como por su rareza, es obra griega, y representa, segun se dice, á uno de los Flavios, á Tito ó Domiciano bajo la forma de Hércules. Como las excavaciones se habían verificado en el mismo lugar en que se levantaba el teatro de Pompeyo, se creyó en un principio que representaba á aquel héroe; pero la falta de ropaje, el sitio determinado en que se encontró la estatua (un pequeño templo de Venus vic-

toriosa en el centro del teatro) indican que es la de algun Emperador de la decadencia, divinizado por su propio capricho ó por el más extravagante aún del pueblo romano.

Al ver la estatua acostada como en una tumba, debe suponerse que fué enterrada allí con objeto de ocultarla con ocasion de turbulencias; ¿en qué época? ¿En el tiempo en que los cristianos destruían sin piedad todo lo que les recordaba el paganismo? ¿En la época de la invasión de los bárbaros? ¿Hé aquí una cuestion curiosa que resolverán sin duda los sabios, tan pronto como las excavaciones estén concluidas.

Pero ya sea este esplendente monumento la imagen de Tito ó Domiciano, ya haya sido salvado de una destruccion cierta por algun artista enamorado de tan rico tesoro, ó por algun súbdito fiel á la memoria de su dueño, es lo cierto que puede figurar como una maravilla más, agregada á las innumerables que posee Roma.

Ignorábase todavía el destino de la nueva estatua. Hasta el Pontificado de Pio IX el Gobierno tenia el derecho de expropiacion, esto es, podía obligar á los particulares á venderle los objetos descubiertos. En la actualidad no subsiste esta prerrogativa: desde 1840, el Estado solo posee la de preferencia sobre los demás concurrentes en caso de venta.

La Bodega municipal de Brema, dice La France, de quien tomamos esta noticia, es la más célebre de Alemania. Uno de sus departamentos, llamado de la Rosa, porque le sirve de muestra un bajorrelieve de bronce representando rosas, contiene el famoso vino Rosenwein, de edad de dos siglos y medio próximamente.

En 1844 se bajaron seis grandes toneles de vino del Rin, llamado Johannisberg, y otros seis de vino Hochheimer. La parte contigua de la bodega en donde se conservan aquellos vinos, contiene otros de no menor precio, aunque tan añejos, en 12 toneles, cada uno de los cuales lleva el nombre de uno de los Apóstoles, y ciertamente el vino de Judas, á pesar de la repobacion que inspira su padrino, es todavía más estimado que los demás. En los otros puntos de la cueva hay vinos de los años posteriores.

A medida que se sacan algunas botellas del Rosenwein, se reemplazan con el vino de los Apóstoles, y éste con un vino más joven, y así sucesivamente; de suerte que al contrario de lo que sucedia con el tonel de las Dandadas, los toneles de Brema jamás están vacíos.

Una sola botella del Rosenwein representa el valor de 10 millones de francos, y esto que parece paradoja, se explica fácilmente por medio de un ligero cálculo.

Un tonel de vino de 1.000 botellas costaba en 1844 4.20 francos; contando los gastos de conservación de la bodega, contribuciones, interés compuesto del dinero é intereses de 210 años, una botella subirá hoy al precio de 10.805.332 francos; un vaso, ó sea la octava parte de la botella, al de 1.361.904 francos próximamente, y en fin, una gota, suponiendo que un vaso contiene 1.000 gotas, costaría 1.461 francos poco más ó ménos.

En fin, el precio de tan exquisito licor es accesible aun á las fortunas medianas. El vino de los Apóstoles y el de la Rosa no se vende sino á las ciudades de Brema, ó á los que tienen derecho á este título. Los Burgomaestres únicamente pueden tomar algunas botellas para hacer regalos á los Soberanos. Un ciudadano de Brema en caso de enfermedad grave puede obtener una botella por 20 francos, si bien ha de justificar previamente la necesidad que de ella tiene con un certi-

ficado de Médico y contar además con el consentimiento del Consejo municipal. Un habitante pobre de Brema podrá obtener una botella gratis con iguales requisitos.

Cuando un ciudadano recibe en su casa un huésped ilustre, tiene derecho á pedir una botella para obsequiarle.

La ciudad de Brema enviaba una botella de vino de la Rosa á Goethe el día de su aniversario.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion celebrará la solemne apertura de sus sesiones en el presente año académico de 1864 á 1865 el lunes 31 de Octubre, á las ocho de la noche, en su local, calle de la Montera, núm. 21. El Secretario segundo Don Antonio Lobo y Bordons, leerá la Memoria de las actas académicas del pasado año, y el Excmo. Sr. Presidente D. José Posada Herrera pronunciará el discurso inaugural.

Hé aquí la situacion de las Planas Mayores de los regimientos de infanteria y batallones de cazadores en el día de la fecha:

Rey 1.º, Málaga.—Reina 2.º, Reus.—Príncipe 3.º, Valladolid.—Princesa 4.º, Mahon.—Infante 5.º, Búrgos.—Saboya 6.º, Madrid.—África 7.º, Valladolid.—Zamora 8.º, Lérida.—Soria 9.º, Granada.—Córdoba 10.º, Sevilla.—San Fernando 11.º, Cartagena.—Zaragoza 12.º, Figueras.—Mallorca 13.º, Palma de Mallorca.—América 14.º, Melilla.—Extremadura 15.º, Valencia.—Castilla 16.º, Pamplona.—Borbon 17.º, Valencia.—Almansa 18.º, Valladolid.—Galicia 19.º, Mahon.—Guadalajara 20.º, Vittoria.—Áragon 21.º, Coruña.—Gerona 22.º, Cádiz.—Valencia 23.º, Coruña.—Baílén 24.º, Tarragona.—Navarra 25.º, Zaragoza.—Albuera 26.º, Barcelona.—Guena 27.º, Madrid.—Luchana 28.º, Gerona.—Constitucion 29.º, Madrid.—Iberia 30.º, Zaragoza.—Asturias 31.º, Madrid.—Isabel II 32.º, Madrid.—Sevilla 33.º, Cádiz.—Granada 34.º, Málaga.—Toledo 35.º, Zaragoza.—Búrgos 36.º, Valencia.—Murcia 37.º, Barcelona.—Leon 38.º, Barcelona.—Cantabria 39.º, Badajoz.—Málaga 40.º, Ceuta.—Fijo de Ceuta.

Batallones de cazadores. Cataluña 1.º, Madrid.—Madrid 2.º, Barcelona.—Barcelona 3.º, Zaragoza.—Barbastro 4.º, Pamplona.—Talavera 5.º, Barcelona.—Tárrifa 6.º, Búrgos.—Chiclana 7.º, Málaga.—Figueras 8.º, Madrid.—Ciudad Rodrigo 9.º, Vigo.—Alba de Tormes 10.º, Santiaño.—Arapiles 11.º, Madrid.—Baza 12.º, Sevilla.—Simancas 13.º, Ceuta.—Las Navas 14.º, San Sebastian.—Vergara 15.º, Granada.—Antequera 16.º, Puerto Rico.—Llerena 17.º, Madrid.—Segorbe 18.º, Granada.—Múrida 19.º, Matagorda.—Alcántara 20.º, Barcelona.

Los batallones de provinciales en los puntos de sus respectivas denominaciones.

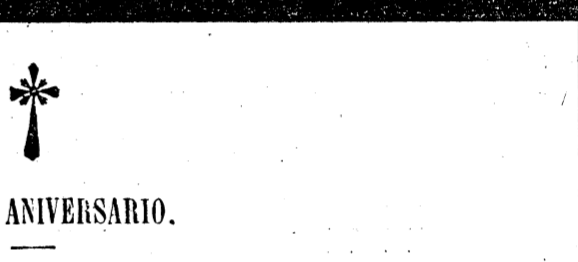
BOLETIN DE TEATROS.

En el Teatro del Príncipe va á ponerse en escena un drama arreglado del francés con el título de *La Ultima trinchera*. Antes se reproducirá la linda comedia *El Amor de los amores*, representándose tambien *La Pena del Tullio*, una de las obras en que más brilla el talento artístico de la Señora Diaz.

En el de la calle de Jovellanos se ensaya una zarzuela titulada *Sistema homeopático*, y en Novedades *La Sombalúza*, pieza andaluz.

Una de las primeras obras que primero deben ponerse en escena en el teatro del Circo será la zarzuela en tres actos *Al toque de ánimas*, letra de autor desconocido, y música del maestro Arrieta.

ANUNCIOS.



LA ILMA. SRA. DOÑA ANTONIA FERNANDEZ DE LANDA, VIUDA DE NAVARRETE, falleció el 28 de Octubre de 1860.

Los Sres. Sacerdotes que gusten aplicar por su alma el santo sacrificio de la Misa el viernes 28 del corriente en la iglesia de Comendadoras de Calatrava, recibirán la limosna de 10 reales, y de 12 desde las diez de la mañana en adelante.

Los hijos de la difunta suplican á sus numerosos amigos asistan á rogar á Dios por ella.—1

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se vende en pública y doble subasta el corte de la pila de lanas de la Real Cabaña trashumante, corte del presente año, existente en las lonjas del rancho de Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, cuyo acto deberá tener lugar simultáneamente en la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio y en la Bvilia del Real Patrimonio de Cataluña, sita en Barcelona, el día 18 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, estando en ambas dependencias de manifiesto los pliegos de condiciones para las personas que deseen interesarse en la licitacion. 1937—2

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado celebrar la general ordinaria el día 6 del próximo mes de Noviembre, para cuyo efecto se servirán concurrir los señores accionistas á las doce y media de la mañana en la calle de la Flor baja, núm. 3, cuarto bajo.

Lo que se participa á los señores socios por medio de este anuncio, sin perjuicio de hacerlo tambien por papeletas á domicilio.

Madrid 24 de Octubre de 1864.—El Secretario, Amaro Lopez. 1925—1

DEHESA EN GUADALAJARA.—Á VOLUNTAD DE SU dueño, y sobre el tipo de 300.000 rs. á pagar en 10 plazos iguales vencedores en otros tantos años, á contar desde el siguiente al en que se otorgue la escritura, se vende una dehesa llamada Encinar, sita en dicha provincia, partido de Pastrana, término de Almorquera, inmediata al Rio Tajo, á siete leguas de Alcañal y 14 de Madrid. Consta de 1.235 fanegas y nueve celemines de á 400 estadales de Guadalajara, terreno de pastos excelentes para lanar, poblado de monte bajo de encina y roble en completa disposicion de carbonearse, con bastante esparto y caza de perdices y conejos; tiene en punto céntrico y pintoresco una pequeña casa con habitaciones separadas para el dueño y el guarda. Se substará el 6 de Noviembre, á las doce del día, á la vez en Madrid en el domicilio del vendedor D. Tomás de Velasco, calle del Florin (ó plazuela del Congreso), ó se-

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELAMPAGO.—La Junta directiva de la misma ha dispuesto que se celebre la general ordinaria el día 5 del mes próximo de Noviembre, á las siete y media de la noche, en la calle de la Flor baja, núm. 3, cuarto bajo.

Lo que por acuerdo de los señores socios se pone en conocimiento de los señores accionistas por medio de este anuncio, sin perjuicio de pasar á domicilio las papeletas de costumbre.

Madrid 24 de Octubre de 1864.—El Secretario, J. Malagamba. 1926—1

Amsterdam 21 de Octubre.—Interior, 4 1/4 %.—Diferida, 4 1/4 %.

Frankfort 24 de Octubre.—Interior, 4 1/4 %.—Diferida, 4 1/4 %.

Londres 24 de Octubre.—Consolidados; 89 1/4 %.—Interior español, 48.—Diferido, 42.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*Los polvos de la Madre Celestina*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La comedia en tres actos titulada *Historia de una carta*.—Baile.—La pieza original en un acto *Un huésped del otro mundo*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*La conquista de Madrid*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*Muerta en el bosque*.—*El Vizconde*.—*Angelita*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*Andujar*.—Baile.—*Los celos del tio Macaco*.

CAMPOS ELÍSEOS.—Desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde estarán abiertas las puertas de los jardines, café, fonda, tiro de pistola, columpios, ría, montañita rusa, ciclorama y caja misteriosa.

Entrada general, 2 rs.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

San Simon y San Judas Tadeo, Apóstoles.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Octubre de 1864.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		DIRECCION DEL VIENTO.	ESTADO DEL CIELO.
		Resumir.	Centígrados.		
6 m.	690,02	5,7	7,1	S. S. E.	Lluvia.
9 m.	688,48	7,4	9,2	S. S. E.	Cubierto.
12 m.	686,75	10,0	12,5	S. S. E.	Idem.
3 l.	686,11	7,3	9,1	O. S. O.	Lluvia.
6 l.	689,00	6,8	8,5	S. O.	Idem.
9 p.	690,98	6,5	8,1	S. O.	Nuboso.
Temperatura máxima del día.....		10,1	12,5		
Temperatura máxima al sol.....		10,3	12,9		
Temperatura mínima del día.....		4,5	5,6		
Evaporacion en las 24 horas. 2,0 milímetros.					
Lluvia en id. id.....		3,3 idem.			

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Avila, Cáceres, Cádiz, Castellon, Guena, Guadalajara, Huesca, Madrid, Murcia, Pamplona, Salamanca, Segovia, Teruel, Toledo y Zamora.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Observaciones de OPERACIONES COMERCIALES.—Observaciones meteorológicas del día 27 de Octubre de 1864.

LUGARES.	Altura barométrica en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	DIRECCION DEL VIENTO.	Fuera del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Murcia á las 9 m.	746,9	16,8	Sur.	Brisa.	Casi cub.	
Valladolid id.	747,35	14,6	N. O.	Idem.	Lluvia.	
Palencia id.	750,9	17,0	N. E.	Idem.	Cubierto.	
Barcelona id.	750,8	15,9	Norte.	Idem.	Casi cub.	
Zaragoza id.	746,0	8,8	Sur.	Idem.	C. luv.	
Salamanca id.	744,5	9,8	Idem.	Idem.	Lluvia.	
Madrid id.	747,7	9,2	S. E.	Vien.	Cubierto.	
Cd-Real id.	745,4	15,0	Sur.	V. te.	Idem.	

Albac. id.	749,3	10,6	S. E.	Brisa.	Nuboso.
Bresla las 8 mañ.	746,5	9,6		Calma.	Idem.
Bayona id.	745,0	9,0	Este.	Brisa.	Cubierto.
Mars. id.	753,8	13,3	N. E.	Idem.	Grueso.
Ov. 26 á las 9 m.	745,2	9,8	S. O.	Idem.	Casi d.
Sa.º id.	746,2	8,1	Sur.	Idem.	Lluvia.
Op. id.	748,8	11,2	S. O.	Vien.	Nuboso.
Lis.º id.	753,1	12,5	Idem.	Brisa.	Idem.
Tarifa id.	753,1	15,0	N. O.	Idem.	Casi cub.
Cd-Real id.	752				